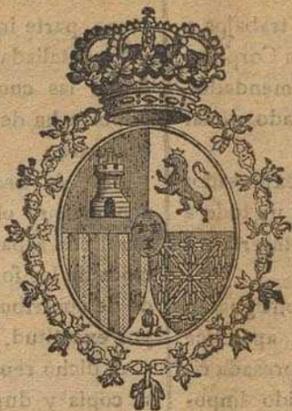


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos exigidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del importe, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin alteración en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 15 Octubre 1913).

RESERVA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.502

Número del expediente 7.228

Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José María Montes, en nombre de la Sociedad Amistad, y vecino de Linares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 de Septiembre de 1913, solicitando se le conceda doce pertenencias de la mina denominada «Lagarto Poniente», de mineral de hierro, sita en el término de Fuente de la Reina y paraje nombrado de las Albas, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 6 de Octubre de 1913, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: se tenpor punto de partida la estaca número 4 de la mina «Lagarto» número 11; desde él con dirección O. se medirán 800 metros y primera estaca; de primera N. 200 y segunda; de segunda E.

600 y tercera; que á su vez es la quinta de referida mina «Lagarto», quedando así cerrado perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Octubre de 1913.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUELOS

Núm. 3.517

Don Rafael Zamora Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con el fin de que esta Alcaldía pueda formar dentro del mes de Noviembre próximo el padrón del impuesto sobre carruajes de lujo, se hace preciso que cuantas personas posean esta clase de vehículos en esta población y su término, presenten en esta Alcaldía, desde el 15 al 31 del actual, ambos inclusive, relación duplicada de aquellos, expresando en la misma el número de carruajes de lujo que posean, la denominación ó clase de los mismos, el número de caballerías que tengan para el arrastre y el sitio, calle y número en que está situada la cochera y cuadra, haciéndose presente, que según las Reales órdenes de 15 de Junio y 6 de Agosto de 1900, están sujetos á este impuesto, los coches automóviles que se destinan á la comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños, por lo que deben presentar igualmente relación duplicada de los mismos, en la inteligencia que los que no cumplan con

este requisito serán considerados como defraudadores.

Hornachuelos 8 de Octubre de 1913.—Rafael Zamora.

ESPEJO

Núm. 3.514

Don José María Ruiz Lucena, segundo Teniente Alcalde y Alcalde en ejercicio de esta villa.

Hago saber: que aprobado por la Junta municipal el pliego de condiciones para contratar en subasta pública el arriendo del arbitrio establecido sobre pesas y medidas de uso obligatorio para el año próximo de 1914, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente á aquel en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica para general conocimiento.

Espejo 10 de Octubre de 1913.—Visto bueno: José María Ruiz.

Múm. 3.514

Hago saber: que aprobados por el Ayuntamiento los pliegos de condiciones para contratar en subasta pública el arriendo del arbitrio sobre puestos de venta en la plaza y vía pública, el de licencia ó sacrificio de cerdos y el de degüello de reses en el matadero, para el año próximo de 1914, quedan expuestos al público en esta Secretaría, durante diez días hábiles, contados desde el siguiente á aquel en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica para general conocimiento.

Espejo 10 de Octubre de 1913.—Visto bueno: José Ruiz.

MONTILLA

Núm. 3.435

Año de 1913.—Mes de Octubre

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.167'54 pesetas

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 816'97.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 1.328'59 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 324'79.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.641'18 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, pesetas 655.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 604'06.

Capítulo 9.º—Cargas, 13.683'37 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 7.679'16 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 518'58 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 1.148'93 pesetas.

Total, 30.567'17 pesetas.

En Montilla á primero de Octubre de mil novecientos trece.—Francisco Ceferino Varo.

Sesión del día 4 de Octubre de 1913.

—Vista la precedente distribución de fondos, el Ayuntamiento acordó aprobarla y que se remita para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y demás disposiciones legales vigentes.—El Alcalde, Antonio Jaén.—El Secretario, José García Moyano.

AÑORA

Núm. 3.509

Don Bartolomé Madrid y Madrid, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula de la contribución industrial y de comercio que ha de regir en este término en el próximo año de 1914, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinada por cuantos lo deseen y se presenten contra ella las reclamaciones que sean procedentes.

Añora 11 de Octubre de 1913.—Bartolomé Madrid.

VISO

Núm. 3.510

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada por este Ayuntamiento la matrícula de subsidio industrial para el año próximo de 1914, queda expuesta al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantos interesados lo deseen y aducir en su contra las reclamaciones que estimen pertinentes.

Viso 9 de Octubre de 1913.—Ramón Ruiz.

CARCABUEY

Núm. 3.518

Don Rafael Benítez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento vecinal de consumos de este pueblo para el próximo año de 1914, queda expuesto al público en esta Secretaría capitular, por ocho días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán las reclamaciones que contra él se presenten.

Carcabuey 10 de Octubre de 1913.—R. Benítez.

Administración de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.402

Contribución Urbana

Por Real orden de 15 de Septiembre último ha sido aprobado el repartimiento de la contribución urbana para 1914, correspondiendo á los distritos municipales de esta provincia 688.097 pesetas sobre las 3.356.529'60 pesetas de la riqueza expresada, más 110.096 pesetas por el 16 por 100 sobre el cupo respectivo para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y 51.608 pesetas por el 7'50 por 100 de recargo adicional.

En su virtud, esta Administración ha procedido á formar con la debida separación el reparto de las citadas sumas entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno de ellos la cantidad con que respectivamente ha de contribuir para el Tesoro, á razón del 20.5002517 por 100, cuyo reparto, aprobado ya con arreglo á lo que establece el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se inserta á continuación, con objeto de que las Juntas peyorales procedan desde luego con la mayor actividad á la formación de los repartimientos individuales, con estricta sujeción á las disposiciones del Reglamento citado.

Para mayor facilidad en los trabajos y con el fin de evitar dudas á las Corporaciones á quienes les está encomendados, esta Administración ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.^a La redacción de los expresados repartimientos se ajustarán en un todo á los modelos que también se insertan á continuación.

2.^a En el número 1 se consignarán las cifras que resulten del apéndice aprobado para dicho año y expresada riqueza, que será el mismo líquido imponible señalado en la tributación, con más los aumentos si los hubiere, y sobre aquellas cifras girará el reparto por los tipos de gravámen que quedan expresados anteriormente, ó se rebajarán éstos en su caso, con relación al indicado aumento de riqueza, para que resulte el cupo señalado por esta Administración.

3.^a El repartimiento se subdividirá en tres partes, figurando en la primera solamente los anuales, en la segunda los semestrales y en la tercera los trimestrales, todos con la debida separación los unos de los otros, y de estos los vecinos forasteros.

4.^a El cupo para el Tesoro es fijo é invariable, no debiendo repartirse más ni menos que la cantidad señalada, aún cuando el tipo de gravámen no llegue á los máximos ya citados.

Cuando por haberse supuesto á un distrito mayor riqueza imponible, los tipos de gravámen hayan de exceder de los respectivos máximos determinados, se acompañará la reclamación extraordinaria de agravios de que trata el capítulo 8.^o del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no obstante lo cual, se presentará el repartimiento con el exceso de gravámen que resulte, para que pueda efectuarse la cobranza dentro del plazo legal, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponderle, si la reclamación resultare justificada.

Se tendrá además muy presente que las bajas parciales aprobadas no producen ni pueden producir el efecto de disminución en la riqueza del término municipal, ni por tanto en el cupo señalado.

5.^a Las Corporaciones municipales aumentarán á todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos un 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos antes citados de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y cuyo importe total habla de ajustarse precisamente á la cantidad que se fija á cada pueblo en la casilla correspondiente del reparto de que se trata.

6.^a Las cantidades que se fijan para cubrir el importe de las partidas fallidas se incluirán también en el repartimiento, determinándose con toda exactitud en el modelo número 1 el tanto por 100 en que se haya de recargarse la riqueza al objeto mencionado.

7.^a El repartimiento se formará con la subdivisión de las tres partes ya expresadas en la regla 3.^a, tomando en cuenta solo la cuota del Tesoro, por orden alfabético de primeros apellidos, colocando después del último contribuyente las cuotas que hayan de recargarse al Estado procedentes de bienes nacionales, en cuya justificación se unirá al repartimiento,

como parte integrante del mismo, relación detallada de las fincas á que se refieren las cuotas de que se trata, cuyo importe ha de deducirse de las listas cobratorias.

8.^a Al final de los repartimientos se acompañará el consiguiente resumen general con separación de cuotas y los vecinos de los forasteros, y además el estado de contribuyentes y cuotas con la mayor exactitud.

A dicho repartimiento se acompañará, su copia y duplicadas listas cobratorias en las que se hará al final un resumen general, ajustadas estas al modelo número 3 que también se publica, con la debida separación de cuotas, vecinos y forasteros, en la forma que queda dicho, figurando en casillas separadas los recargos con que se haya gravada la cuota del Tesoro, debiendo extenderse todos los documentos en el papel del Timbre de diez céntimos, excepto el repartimiento original que lo ha de ser en el de una peseta.

9.^a Terminado el reparto será expuesto al público por el término de ocho días, á los efectos del artículo 74 del Reglamento citado, anunciándolo precisamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones que pudieran promoverse, se acreditará dicha exposición por medio de certificación en la que se haga constar los días que ha permanecido de manifiesto, así como si motivó ó no reclamación, y en caso de haberlas, cuál haya sido la resolución, remitiéndose el reparto y demás documentos á esta Administración para su examen y censura.

10.^a Como plazo máximo se fija para la ejecución de este servicio el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo término habrán de quedar aquellos concluidos, bajo apercibimiento de aplicar á las Corporaciones municipales lo que dispone el artículo 81 del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que autoriza la imposición de multas de 50 á 500 pesetas, más la responsabilidad mancomunada de los individuos de las Corporaciones ya citadas al pago de los trimestres que por consecuencia de su morosidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

11.^a No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que nesmiauya ó altere sin causa debidamente justificada cualquiera de los conceptos del imponible señalado en el reparto provincial.

En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto para que se rectifique, señalando para ello un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga se procederá á exigir la responsabilidad que determina el citado artículo 81 y de la que se hace referencia en la regla anterior.

12.^a Con el fin de que el servicio recaudatorio no sufra retraso, ni los recibos talonarios extraviados, los Ayuntamientos ordenarán á sus representantes en esta que pasen á recogerlos, para que una vez extendidas sus matrices, cosidas por paquetes de 100 hojas y con la separación de anuales, semestrales y trimestrales, las

remitan á esta oficina justamente con los repartos, copias y listas cobratorias, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección de Contribuciones.

Tratándose, como se trata, de una de las contribuciones más importantes que percibe el Estado, no necesita la Administración de mi cargo encarecer á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular, por requerir este servicio gran atención y esmero por parte de los funcionarios encargados de su ejecución, con el fin de que la cobranza del trimestre se realice en el plazo reglamentario; más si contra lo que espero del celo de aquellos funcionarios, por negligencia, morosidad ó inexcusable ignorancia se notaran injustificados retrasos que vendrían á perturbar la marcha regular y ordenada de la Administración, dispuesto estoy á solicitar del señor Delegado de Hacienda de la provincia la aplicación rigurosa del ya citado artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Padrones de Urbana

Los pueblos que tienen aprobados los Registros fiscales de edificios y solares y por consiguiente deben tributar por el sistema de cuotas en el próximo año de 1914, son los que se consignan en el estado demostrativo ó señalamiento que se hace por esta Administración, aún no siendo obligatorio, por estimarlo conveniente para los Ayuntamientos, á fin de que cumplan tan importante servicio con la exactitud que requiere.

Así en los padrones como en las listas cobratorias se fijará como cupo para el Tesoro sobre el líquido imponible, el 18 por 100 que determina la Real orden de 4 de Septiembre de 1913, sobre éste el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y el 7'50 de recargo adicional, cuyas tres partes formarán el total general porque deben contribuir, sin que se pueda recargar ninguna otra cantidad por otros conceptos, aunque estas estén legalmente aprobadas y reconocidas por la Administración y los pueblos.

Para la confección de los padrones y listas cobratorias y para la clasificación de las cuotas en anuales, semestrales y trimestrales, se verificarán en la forma que queda dicha respecto á los repartos, esto es, haciendo la subdivisión de las tres partes indicadas por orden alfabético de primeros apellidos, tomando por base solo la cuota del Tesoro.

Por lo demás, las reglas que se establecen para la formación de los repartos son aplicables á los padrones en todas sus partes.

Este servicio ha de hallarse ultimado y remitido por los señores Alcaldes á esta Administración, dentro del plazo que también se señala para los repartos, en la inteligencia que de no hacerlo así se le exigirán las responsabilidades que determina el artículo 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1913.

Córdoba 10 de Octubre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Luis Salcedo.

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el repartimiento general del Reino, á saber: 688.097 pesetas por cupo del Tesoro al tipo de 20.500.2517 por 100; 110.096 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y 51.608 pesetas por el recargo adicional del 7'50 por 100, que hacen un total de 851.398'80 pesetas.

MUNICIPIOS	RIQUEZA base del repartimiento. Pesetas.	CUPO	RECARGO	RECAAGO adicional del 7'50 por 100. Pesetas.	SUMAN Pesetas.	Aumentos		SUMAN	Bajas		SUMAN Pesetas.	CANTIDAD total por que ha de contribuir cada pueblo. Pesetas.
		de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza. Pesetas.	del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza. Pesetas.			Por el por 100 para cubrir partidas falli- das aprobadas en años anteriores, y demás concep- tos, artícu- lo 84 del Reglamento. Pesetas.	Recargo á determi- nados contribu- yentes por disposiciones de la Admi- nistración por defectos en repartos anteriores. Pesetas.	las cantidades señaladas en el repartimiento más los aumentos. Pesetas.	Indemnizacio- nes á deter- minados con- tribuyentes por disposi- ciones de la Administra- ción por de- fectos en re- partos anteriores. Pesetas.	Por el por 100 de lo reparti- do de mas en la localidad en años anteriores. Pesetas.		
		Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Adamuz	40.189	8.238 85	1.318 22	617 91	10.174 98			10.174 98				11.174 98
Aguilar	204.843	41.993 30	6.718 93	3.149 50	51.861 73			51.861 73				51.861 73
Alcaracejos	8.886	1.821 65	291 46	136 62	2.249 73			2.249 73				2.249 73
Almodóvar	20.013 92	4.102 91	656 47	307 72	5.067 10			5.067 10				5.067 10
Alora	6.193	1.269 59	203 13	95 22	1.567 94			1.567 94				1.567 94
Belalcázar	16.089	3.298 29	527 73	247 37	4.073 39			4.073 39				4.073 39
Belmez	38.380 50	7.868 09	1.258 89	590 11	9.717 09			9.717 09				9.717 09
Benaméjil	79.414	16.280 07	2.604 81	1.221 01	20.105 89			20.105 89				20.105 89
Béznar	3.010	617 06	98 73	46 28	762 07			762 07				762 07
Bujalance	170.909	35.036 78	5.605 88	2.627 76	43.270 42			43.270 42				43.270 42
Cabra	225.952 62	46.320 86	7.411 34	3.474 06	57.206 26			57.206 26				57.206 26
Cañete de las Torres	29.684 50	6.085 39	973 66	456 40	7.515 45			7.515 45				7.515 45
Carlota (La)	28.171	5.775 13	924 02	433 13	7.132 28			7.132 28				7.132 28
Carpio (El)	28.336	5.808 95	929 43	435 67	7.174 05	38 44		7.212 49				7.202 49
Castro del Río	89.224	18.291 15	2.926 58	1.371 84	22.589 57	167 16		22.756 73				22.756 73
Conquista	3.433	703 78	112 61	52 78	869 17			869 17				869 17
Doña Mencía	46.358	9.503 51	1.520 56	712 76	11.736 83			11.736 83				11.736 83
Encinas Reales	11.974 76	2.454 86	392 78	184 12	3.031 76			3.031 76				3.031 76
Espejo	53.143	10.894 45	1.743 11	817 08	13.454 64			13.454 64				13.454 64
Espiel	20.909 10	4.286 42	685 83	321 48	5.293 73			5.293 73				5.293 73
Fernán Núñez	51.112	10.478 09	1.676 49	785 86	12.940 44	87 79		13.028 23				13.028 23
Fuente la Lancha	1.900	389 50	62 32	29 22	481 04			481 04				481 04
Fuente Obejuna	93.130	19.091 88	3.054 70	1.431 89	23.578 47			23.578 47				23.578 47
Fuente Palmera	9.838 50	2.016 92	322 71	151 27	2.490 90			2.490 90				2.490 90
Fuente Tójar	3.970	813 85	130 22	61 04	1.005 11			1.005 11				1.005 11
Granjuela	4.003	820 62	131 30	61 55	1.013 47			1.013 47				1.013 47
Huétor	2.443	500 82	80 13	37 56	618 51			618 51				618 51
Hinojosa del Duque	38.276	7.846 68	1.255 47	588 50	9.690 65			9.690 65				9.690 65
Hornachuelos	36.317 07	7.445 09	1.191 21	558 38	9.194 68			9.194 68				9.194 68
Huétor	14.695	3.012 52	482	225 94	3.720 46			3.720 46				3.720 46
Lucena	426.433	87.419 85	13.987 18	6.556 68	107.963 71			107.963 71				107.963 71
Lugue	37.410	7.669 14	1.227 06	575 19	9.471 39			9.471 39				9.471 39
Montalbán	23.604	4.838 88	774 22	362 92	5.976 02	314 83		6.290 85				6.290 85
Montemayor	23.677	4.853 85	776 62	364 04	5.994 51			5.994 51				5.994 51
Montilla	248.477	50.938 41	8.150 15	3.820 48	62.908 94			62.908 94				62.908 94
Montoro	258.239 91	52.939 82	8.470 37	3.970 59	65.380 78			65.380 78				65.380 78
Monturque	8.693	1.782 09	285 14	133 66	2.200 89			2.200 89				2.200 89
Nueva Carteya	12.343	2.530 35	404 86	189 78	3.124 99			3.124 99				3.124 99
Obejo	9.404 25	1.927 89	308 46	144 59	2.380 94		6 33	2.387 27				2.387 27
Palenciana	15.839 83	3.247 21	519 55	243 54	4.010 30			4.010 30				4.010 30
Palma del Río	80.414	16.485 07	2.637 61	1.236 38	20.359 06			20.359 06				20.359 06
Pedro Adad	23.467	4.810 80	769 73	360 81	5.941 34			5.941 34				5.941 34
Pedroche	7.301	1.496 72	239 48	112 25	1.848 45			1.848 45				1.848 45
Peñarroya	8.554	1.753 59	280 57	131 52	2.165 68			2.165 68				2.165 68
Pozadas	58.283	11.948 17	1.911 71	896 11	14.755 99	464 52		15.220 51				15.220 51
Pozoblanco	65.374	13.401 83	2.144 29	1.005 14	16.551 26	37 02		16.588 28				16.588 28
Priego	134.352	27.542 50	4.406 80	2.065 79	34.015 09			34.015 09				34.015 09
Fuente Genil	109.619 20	22.472 20	3.595 55	1.685 40	27.753 15			27.753 15				27.753 15
Rumbia (La)	82.996	17.014 38	2.722 30	1.276 07	21.012 75	222 13		21.234 88				21.234 88
Sabote	63.266	12.969 68	2.075 15	972 73	16.017 56			16.017 56				16.017 56
San Sebastián	7.635	1.565 20	250 43	117 40	1.933 13			1.933 13				1.933 13
Santalla	21.509 25	4.409 45	705 51	330 81	5.445 77	259 58		5.705 35				5.705 35
Santa Eufemia	8.703	1.784 14	285 46	133 81	2.203 41			2.203 41				2.203 41
Sorrecampo	15.379	3.152 74	504 44	236 46	3.893 64			3.893 64				3.893 64
Valenzuela	17.769	3.642 68	582 83	273 21	4.498 72			4.498 72				4.498 72
Valsequillo	3.250	666 25	106 60	49 97	822 82			822 82				822 82
Victoria (La)	7.310	1.498 57	239 77	112 39	1.851 73			1.851 73				1.851 73
Villafraña	45.013	9.227 78	1.476 54	692 19	11.396 51			11.396 51				11.396 51
Villaharta	4.181 39	857 20	137 15	64 30	1.058 65			1.058 65				1.058 65
Villanueva de Córdoba	59.000	12.095 15	1.935 42	907 14	14.937 71			14.937 71				14.937 71
Villanueva del Duque	16.230	3.327 18	532 35	249 54	4.109 07			4.109 07				4.109 07
Villanueva del Rey	16.850 80	3.454 44	552 71	259 08	4.266 23			4.266 23				4.266 23
Villaviciosa	20.362	4.174 26	667 98	313 07	5.154 31			5.154 31				5.154 31
Villaverde	22.599	4.632 86	741 35	347 46	5.721 67			5.721 67				5.721 67
Villavieja	12.193	2.499 61	399 94	187 47	3.087 02			3.087 02				3.087 02
TOTALES	3.356.529 60	688.097 00	110.096 00	51.608 00	849.801 00	1.591 47	6 33	851.398 80				851.398 80

Córdoba 3 de Octubre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Luis Salcedo.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Contribución territorial.—Riqueza urbana Fiscal.

ESTADO detallado de los pueblos de esta provincia que en el año 1914 han de tributar por los padrones de Edificios y Solares, con expresión de la riqueza líquida, cupo, 16 por 100 sobre el cupo para atenciones de primera enseñanza y 7'50 por 100 de recargo adicional. Núm. 3.402

Número de orden	MUNICIPIOS	RIQUEZA LÍQUIDA. Pesetas.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	AUMENTOS			TOTAL Pesetas.
				Del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza. Pesetas.	7'50 por 100 de recargo adicional. Pesetas.	Del ... por 100 para cubrir partidas fallidas. Pesetas.	
1	Almedinilla.....	25.061	4.510 98	721 76	338 32	>	5.571 06
2	Baena.....	202.326	36.418 68	5.826 99	2.731 40	>	44.977 07
3	Carcabuey.....	41.759	7.516 62	1.202 66	563 75	>	9.283 03
4	Córdoba.....	2.663.884	479.499 12	76.719 87	35.962 43	>	592.181 42
5	Dos Torres.....	14.620	2.631 60	421 06	197 37	>	3.250 03
6	Guadalcazar.....	7.692	1.384 56	221 53	103 84	>	1.709 93
7	Pueblonuevo del Terrible....	132.248	23.804 64	3.808 74	1.785 35	>	29.398 73
8	Villa del Río.....	85.979	15.476 22	2.476 20	1.160 72	>	19.113 14
9	Villarralto.....	6.547	1.178 46	188 55	88 38	>	1.455 39
10	Viso.....	21.662 54	3.899 26	623 88	292 44	>	4.815 58
TOTAL.....		3.201.778 54	576.320 14	92.211 24	35.962 43	>	711.755 38

Córdoba 3 de Octubre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Luis Salcedo.

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1913.

Núm. 3505

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	2.835 70	238 54	>	2.597 16
2 Montes.....	>	>	>	>
3 Impuestos.....	834.780 15	482.372 24	>	352.407 91
4 Beneficencia.....	14.602 17	7.375 74	>	7.226 42
5 Instrucción pública.....	189 24	94 62	>	94 62
6 Corrección pública.....	110.933 54	22.680 58	>	88.252 96
7 Extraordinarios.....	9.692 50	1.905 42	>	7.787 08
8 Resultas.....	280.476 28	185 48	11 88	280.302 68
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	791.901 22	414.449 53	>	377.451 69
10 Reintegros.....	>	>	>	>
TOTAL DE INGRESOS.....	2.045.410 80	929.202 15	11 88	1.116.120 53
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	132.739 72	88.807 42	>	43.932 30
2 Policía de seguridad.....	125.477 74	77.734 89	>	47.742 85
3 Policía urbana y rural.....	454.587 47	222.507 84	>	232.079 63
4 Instrucción pública.....	113.910	63.662 90	>	49.347 10
5 Beneficencia.....	135.187 50	83.948 90	>	51.238 60
6 Obras públicas.....	86.688 11	57.021 07	>	29.667 04
7 Corrección pública.....	102.624 40	44.897 37	>	57.727 03
8 Montes.....	>	>	>	>
9 Cargas.....	399.751 38	227.544 17	>	172.207 21
10 Obras de nueva construcción.....	38.180 50	8.505 24	>	29.675 26
11 Imprevistos.....	53 750	35.237 34	>	18.512 66
12 Resultas.....	742.199 48	200	>	741.999 48
TOTAL DE PAGOS.....	2.384.196 30	910.067 14	>	1.474.129 16
EXISTENCIA EN CAJA.....	>	19.235 01	>	>
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....	>	929.302 15	>	>

Córdoba 31 de Agosto de 1913.—El Contador, Enrique Molina.—V.º B.º: El Alcalde interino, José López Serrano.

JUZGADOS

HORNACHUELOS

Núm. 3.497

Don Juan Felipe Vilela y López, Juez municipal de esta villa y su término.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por haber sido nombrado en propiedad el que la venía desempeñando, la cual ha de proveerse conforme a lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, para lo cual, los que á ella quieran optar deberán presentar en este Juzgado sus solicitudes, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En esta villa hay novecientos cuarenta y cuatro vecinos, la extensión superficial de su término es de noventa mil hectáreas aproximadamente.

El Secretario cobra anualmente por término medio por todos los asuntos oficiales que se celebran, la cantidad de seiscientos pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud.

1.º Certificación de nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta expedida por el señor Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de exámen y aprobación conforme al Reglamento, ó otros documentos que acrediten en actitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

El cargo de Secretario de este Juzgado es compatible con otro empleo ó cargo público.

Hornachuelos ocho de Octubre de mil novecientos trece.—Juan Felipe Vilela.—Por mandado de su señoría, José Huelva.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.484

JIMENEZ FRIAS Joaquín, jornalero; domiciliado últimamente en Almoradí, provincia de Alicante, cuyas demás circunstancias no constan; procesado por esta; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, situado en calle de Góngora, sin número.—Córdoba á nueve de Octubre de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Mariano G. de Andía.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6